

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 26 de mayo del 2012.

No. 42

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 760/2012 II P.O., por medio del cual se expide la LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

(FOLLETO ANEXO)

-0-

PODER EJECUTIVO

Acuerdo No.028 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se ordena la publicación del Acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chih., por el que se aprobó la condonación de los recargos a los contribuyentes del impuesto predial para dicho Municipio.

-0-

Pág. 2971

ACUERDO No.029 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se expide el PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

-0-

Pág. 2973

ACUERDO No. 030 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se expide el REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

-0-

Pág. 2979

ACUERDO Número SECyD-037/2012 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se otorga reconocimiento de validez oficial al Plan y Programas de Estudios del Tipo Superior, Nivel Licenciatura denominados: "Licenciatura en Enfermería", que imparte el Plantel Educativo "Universidad del Desarrollo Profesional, Plantel Chihuahua", propiedad de la persona moral "Universidad del Desarrollo Profesional, S.C.", ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

-0-

Pág. 2984

ACUERDO Número SECyD-038/2012 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se otorga reconocimiento de validez oficial a los Planes y Programas de Estudios del Tipo Superior, Nivel Maestría denominados: "Maestría en Responsabilidad Social Empresarial", "Maestría en Administración Inmobiliaria" y "Maestría en Alta Dirección en Calidad y Competencia Laboral", que imparte el Plantel Educativo "Centro de Desarrollo de Estudios Superiores", propiedad de "Grupo Administrativo MAOS, S.C.", ubicado en Chihuahua, Chih.

-0-

Pág. 2988

ACUERDO NÚMERO SECyD-039/2012 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se otorga reconocimiento de validez oficial al Plan y Programas de Estudios del Tipo Superior, Nivel Doctorado denominado: "Doctorado en Psicología", que imparte el Plantel Educativo "Instituto de Estudios Superiores y Formación Humana" extensión Cd. Juárez, propiedad de "Grupo Conversare, A.C." ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua.

-0-

Pág. 2992

ACUERDO Número SECyD-040/2012 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se otorga reconocimiento de validez oficial al Plan y Programas de Estudios del Tipo Superior, Nivel Licenciatura denominados: "Licenciatura en Psicología Clínica y del Desarrollo", que imparte el Plantel Educativo "Instituto de Estudios Superiores y Formación Humana" extensión Cd. Juárez, propiedad de "Grupo Conversare, A.C." ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua.

-0-

Pág. 2996

ACUERDO NÚMERO: 030

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 97, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 1º, FRACCIÓN VIII; 2º, FRACCIÓN I; 11; 24; 25, FRACCIÓN VII Y 31, FRACCIONES IX, X Y XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 7, FRACCIÓN VII; 8, FRACCIÓN XXXVI; 96; 101-A; 101-B Y 101-C, DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha dieciséis de noviembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 494/2011 I P.O., mediante el cual se realizaron diversas reformas a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer los mecanismos jurídicos necesarios para que el Poder Ejecutivo del Estado implemente acciones más eficaces que coadyuven a mantener en un nivel eficiente de operación a los vehículos en circulación, a fin de que no continúen siendo peligrosos agentes de polución para el ambiente.

2. Que en la reforma en comento, se establece la obligación del Poder Ejecutivo de expedir el Programa de Verificación Vehicular, así como el reglamento del mismo, como requisitos previos para iniciar con la verificación vehicular en todo la entidad.

3. Que por lo que respecta al Reglamento del Programa de Verificación Vehicular, es necesario desarrollar en él los aspectos técnicos y jurídicos que permitan la correcta aplicación del Programa de Verificación Vehicular.

4. Que el Reglamento contiene las disposiciones en materia de facultades, de Centros de Verificaciones, equipos a utilizar, procedimientos y sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Programa de Verificación,

Que en atención a las anteriores consideraciones, se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular del Estado de Chihuahua.

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**CAPITULO I****Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer un marco normativo que permita desarrollar las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua en lo referente a:

Establecer las normas y procedimientos correspondientes al Programa de Verificación Vehicular de los automotores que circulen en el territorio del Estado, que no sean de competencia federal;

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I.- Secretaría.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

II.- Centro de Verificación.- Establecimiento autorizado por la Secretaría para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes, provenientes por los vehículos automotores en circulación;

III.- Certificado de Verificación.- Documento que acredita que un vehículo cumple con los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes establecidos en la Norma Oficial aplicable;

IV.- Ley.- Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua;

V.- Programa de Verificación Vehicular.- Ordenamiento por el cual se establecen los calendarios, procedimientos, requisitos, tarifas y demás condiciones para realizarla verificación vehicular;

VI.- Reglamento.- Reglamento del Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Chihuahua;

VI.- Vehículos automotores.- Medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas y/o de carga;

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y en su caso por la Dirección de Vialidad y Tránsito del Estado, así como por las autoridades de vialidad y tránsito de los municipios de la entidad, según corresponda

Artículo 4.- Es facultad de la Secretaría:

- I.- Establecer las disposiciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean de competencia federal;
- II.- Formular el Programa de Verificación Vehicular para el Estado;
- III.- Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas para prevenir y controlar las contingencias ambientales en los supuestos que se establece y estén previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello con las dependencias correspondientes;
- IV.- Establecer las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y al Programa de Verificación Vehicular;
- V.- Emitir las disposiciones necesarias para el debido funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular;
- VI.- Autorizar los certificados de verificación, hologramas y demás documentación requerida para la verificación vehicular;
- VII.- Celebrar los Convenios de Colaboración Administrativa y Operativa en materia de Verificación Vehicular con los Municipios, en los términos de las disposiciones legales correspondientes; y
- VIII.- Las demás que conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones le correspondan.

Artículo 5.- Las emisiones de gases contaminantes producidas por los vehículos automotores que circulen por el territorio del Estado, que no sean de competencia federal, no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en el Programa de Verificación Vehicular.

Artículo 6.- La Secretaría implementará las acciones de prevención en los casos de contingencia ambiental, estableciendo las medidas necesarias que permitan la disminución de los niveles de contaminación.

CAPITULO II

De los Centros de Verificación

Artículo 7.- La Secretaría determinará el número y ubicación de los centros de verificación que se requieran para la prestación del servicio, en base al análisis del padrón vehicular.

Artículo 8.- Quienes realicen verificaciones de vehículos automotores y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la autorización correspondiente, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley aplicable.

Artículo 9.- Los Centros de Verificación autorizados deberán mantener sus instalaciones y equipos en óptimas condiciones de operación que garanticen la adecuada prestación de sus servicios; de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular y el Manual Único de Imagen para los Verificadores que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 10.- La Secretaría practicará directamente o por medio de quien se determine mediante concesión, la verificación vehicular obligatoria en materia ecológica. El personal de los Centros de Verificación deberá contar con la capacitación adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.- Los Centros de Verificación están obligados a:

- I. Operar conforme a los procedimientos, infraestructura, plazos y condiciones establecidos en este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, el programa de verificación, circulares o disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría;
- II. Contar con el personal debidamente capacitado;
- III. Conservar las instalaciones para la debida prestación del servicio, y mantener los equipos calibrados en los términos y condiciones señalados en el programa;
- IV. Utilizar las instalaciones del centro de verificación, exclusivamente para realizar la verificación de emisiones contaminantes, sin efectuar en estos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, o realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización de la Secretaría;
- V. No efectuar ningún trámite de verificación vehicular, cuando se advierta que la documentación del vehículo esta notoriamente alterada o falsificada, en este caso deberán comunicarlo a las autoridades competentes;
- VI. Elaborar en los términos del Programa de Verificación Vehicular o los que fije la Secretaría, los informes y demás datos que le solicite la Secretaría en relación a los resultados de las verificaciones efectuadas;
- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando por cualquier motivo dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente;
- VIII. Custodiar y resguardar los certificados de verificación vehicular que le proporcione la Secretaría, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos al vehículo;

- IX. Enviar a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
- X. Mantener durante las horas de funcionamiento a un Representante y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Secretaría en cualquier momento;
- XI. La imagen de los inmuebles donde se ubiquen los centros de verificación deberá ser uniforme y contar elementos determinados por la Secretaría que permitan identificarlos;
- XII. Cobrar las tarifas autorizadas por la Secretaría por la prestación del servicio de verificación vehicular; y
- XIII. Confirmar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio.

Artículo 12.- Por cada verificación vehicular realizada se expedirá a los interesados un certificado de verificación en su caso con los resultados, el cual contendrá la siguiente información:

- I.- Fecha de la verificación vehicular y número de folio del certificado de verificación;
- II.- Identificación del centro de verificación y del personal quien efectúe la verificación vehicular;
- III.- Las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;
- IV.- Resultado de la verificación vehicular;
- V.- Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, del vehículo de que se trate; y
- VI.- Las demás que señalen las normas oficiales, el programa de verificación, circulares y demás disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 13.- En caso de aprobarse la verificación, el personal autorizado del Centro de Verificación, deberá colocar el certificado de verificación en un lugar visible del cristal trasero del vehículo.

Artículo 14.- El Centro de Verificación, contratará con el personal capacitado para efectuar las pruebas de verificación vehicular. Los programas de capacitación, así como, las empresas o entidades públicas que otorguen la capacitación deberán contar con la autorización de la Secretaría.

CAPITULO III Del equipo para la prueba de verificación

Artículo 15.- Los Centros de Verificación contarán con equipo para verificar los vehículos a gasolina y gas, con los equipos de verificación para analizar Monóxido de Carbono (CO), hidrocarburos (HC), bióxido de carbono (CO₂), oxígeno (O₂) y Oxido de Nitrógeno (NO_x), con los equipos previamente autorizados por la Secretaría.

Asimismo, deberán contar con el equipo necesario para realizar las pruebas de verificación vehicular utilizando el procedimiento de la prueba dinámica con dinamómetro de carga variable para medir las emisiones descritas en el párrafo anterior.

Artículo 16.- Para realizar la verificación de vehículos con motor a diesel, los Centros de Verificación deberán contar con los aparatos medidores de la opacidad a humos, así como tacómetro para la medición de revoluciones.

CAPITULO IV Del aseguramiento de la calidad en el servicio.

Artículo 17.- Los Centros de Verificación deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Programa de Verificación Vehicular y las emitidas por la Secretaría para asegurar la calidad en el servicio de verificación, que deben ser los siguientes:

- I.- Grabación en vídeo de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, la cual se almacenarán para ser proporcionada a la Secretaría, cuando ésta así lo solicite;
- II.- Contar con un Sistema Electrónico de Aforo Vehicular que permita conocer el número de vehículos que ingresan, verifican y salen del Centro de Verificación Vehicular, así como, el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación;
- III.- Almacenar y entregar semestralmente las bases de datos que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares, misma que deberá presentarse en disco compacto;
- IV.- Auditoría de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, que deberá realizarse cada treinta días naturales, cuyos resultados se deberán informar ante la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a su elaboración, en términos de lo que establezca el Programa de Verificación Vehicular;
- V.- Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del Centro de Verificación y de mantenimiento por cada equipo analizador a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente;
- VI.- Contar con imagen interior y exterior en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo a las disposiciones que establezca la Secretaría;
- VII.- Reportes semanales escritos en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Centros de Verificación, mismos que deben ser entregados a la Secretaría cuando esta los requiera;

- VIII.- Buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como el panel de avisos de la Secretaría a la vista del público;
IX.- Impedir la permanencia dentro del Centro de Verificación de cualquier persona que no esté plenamente identificada y acreditada por la autoridad ambiental a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar; y
X.- Las demás que establezca la Secretaría.

CAPITULO V.

De los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a la verificación.

Artículo 18.- Los propietarios o poseedores de los vehículos que circulen en el territorio del Estado, serán sujetos a la prueba de verificación vehicular de sus emisiones contaminantes, en los Centros de Verificación autorizados, de acuerdo al calendario, términos y condiciones que para el efecto fije el Programa de Verificación y demás disposiciones correspondientes.

Artículo 19.- Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos al presente reglamento, están obligados a mantener sus unidades en condiciones adecuadas de funcionamiento.

Artículo 20.- El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al Centro de Verificación, la tarifa autorizada en los términos del Programa de Verificación Vehicular.

Artículo 21.- Los vehículos que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes y serán retirados de la circulación por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.

Artículo 22.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las normas oficiales mexicanas de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o al Centro de Verificación Vehicular.

CAPITULO VI

Del procedimiento para llevar a cabo la Verificación de Vehículos

Artículo 23.- el propietario o poseedor del vehículo que acuda a solicitar el servicio de la verificación vehicular, deberá presentar al personal del Centro de Verificación Vehicular la tarjeta de circulación del vehículo, o en su defecto, un documento que ampare la identidad de éste, en el caso de vehículos nuevos, copia de la factura o carta factura respectiva, con el objeto de cotejar que los datos de la unidad.

Artículo 24.- El procedimiento para llevar a cabo la prueba de verificación, será a través de la prueba dinámica, salvo para aquellos vehículos que por sus características mecánicas sea imposible aplicarles ese procedimiento, en este supuesto, deberán someterse a la prueba estática.

Artículo 25.- La Prueba de Verificación se realizará a través de la lectura de emisiones de gases contaminantes emitidas por el escape de los vehículos.

Artículo 26.- Los Centros de Verificación deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular mediante prueba dinámica, para medir y/o reportar las emisiones de Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂); de conformidad con los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 1 y Tabla 2 de los numerales 4.1.1 y 4.1.2 contenidas en la NOM-041-SEMARNAT-2006.

Artículo 27.- Una vez analizadas las emisiones del vehículo, el personal del Centro de Verificación Vehicular, extenderá el certificado y adherirá el holograma respectivo al vehículo en un lugar visible. Por ningún motivo, podrán entregarse la calcomanía en mano del cliente.

CAPITULO VII

De las contingencias y las limitaciones a la circulación.

Artículo 28.- En caso de contingencias ambientales la Secretaría, con la finalidad de prevenir y reducir las emisiones contaminantes, podrá limitar la circulación de los vehículos automotores dentro del Estado.

Artículo 29.- Quedaran exentos de las limitaciones a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyo uso se destine a servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate, servicio público o mercantil, local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen fuentes de energía, sistemas y equipos no contaminantes o los considerados por la Secretaría de emisiones contaminantes bajas y servicio particular en los casos en que se trate de una urgencia manifiesta.

Artículo 30.- Se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental, cuando los niveles de concentración de contaminación en la atmósfera pueda ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica, siempre y cuando tales niveles no excedan los límites que para los fines señalados, se determine en las normas técnicas ecológicas aplicables.

Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables, en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en estas.

CAPÍTULO VIII De la Inspección y Vigilancia.

Artículo 31.- La Secretaría es la dependencia competente para inspeccionar el estricto cumplimiento en la operación de los Centros de Verificación Vehicular, de acuerdo a lo dispuesto el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Programas de Verificación Vehicular, Circulares, y las demás disposiciones que emita la Secretaría.

Artículo 32.- La Secretaría efectuará las visitas de inspección previa orden fundada y motivada y se levantará un acta circunstanciada de los hechos suscitados en el transcurso de la visita, para con base en ella se determine si se incumplió o no los ordenamientos legales o administrativos en la materia y en su caso aplicar las medidas y/o sanciones que procedan.

CAPITULO IX De las Sanciones.

Artículo 33.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en los términos establecidos en la Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 34.- Serán responsables del pago de las sanciones descritas en el presente capítulo, los propietarios de los vehículos a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 35.- Las sanciones o multas que se impongan con motivo del presente Reglamento, serán las siguientes:

I.- Multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien no someta su vehículo a la prueba de verificación dentro del calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular, la cual cubrirá hasta treinta días naturales contados a partir de su pago;

II.- Multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en la en la capital del Estado, al propietario o poseedor del vehículo que no habiendo aprobado la prueba de verificación vehicular, se le detecte circulando hacia un lugar distinto del taller o el centro de Verificación Vehicular; el cual una vez pagada la multa, contara con un nuevo plazo de treinta días naturales contados a partir de su pago para acreditar dicha verificación;

III.- Multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al propietario o poseedor que no se presente dentro del periodo establecido en la fracción anterior a someter su vehículo a la prueba de verificación;

Artículo 36.- Con independencia de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, aquellos vehículos sujetos al presente programa que no hayan realizado la prueba de verificación dentro del periodo establecido en el Programa de Verificación, no podrán circular más que para dirigirse al taller o Centro de Verificación Vehicular;

Artículo 37.- Aquellos vehículos ostensiblemente contaminantes que circulen en el territorio del Estado, serán sacados de circulación por la autoridad vial competente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil doce.

“SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. DR. FERNANDO URIARTE ZAZUETA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE HACIENDA. C.P. JOSÉ LUIS GARCÍA MAYAGOITIA. Rúbrica.